



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario - Reivindicación
Demandante	Francisco Javier Monsalve Lopera
Demandado	Martha Cecilia Galeano Jaramillo
Radicado	05001 40 03 010 2022 00509 00
Asunto	Repone. Admite. Niega medida. Reconoce personería.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 este despacho rechazo la demanda de la referencia, particularmente en cuanto las medidas cautelares invocadas resultan improcedentes y no se acreditaba en consecuencia el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial previa, lo cual se estimó óbice para el trámite de la demanda.

Frente a esta decisión dentro del término legal oportuno, la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando, entre otros:

En todo caso, consideramos que se ha cumplido con lo ordenado por el legislador, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, que con independencia de resultar procedentes para el despacho, no podría ello constituir un argumento para exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, y mucho menos para rechazar la demanda.

Agregó a lo anterior que, en todo caso se allegó con la subsanación copia de auto de fecha 12 de septiembre de 2019 de la Inspección Quince de Policía Urbana de Primera Categoría proferido dentro del trámite de Querrela Civil de Policía por Perturbación a la Posesión, en la cual se agotó etapa de conciliación entre las partes en procura de obtener por este medio la entrega del inmueble que aquí se pretende en reivindicación por parte de la demandada Martha Galeano Jaramillo.

Con relación a la improcedencia de las medidas cautelares invocadas, basta aclarar que la sentencia STC16804-2021 fue proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional y que, en todo caso, tal decisión *per se*, no constituye doctrina probable en los términos del artículo 10 de la Ley 153 de 1887 subrogado por el artículo subrogado por el artículo 4 de la Ley 169 de 1889, y es por tal situación y en acogimiento inclusive de las tesis expuestas por los magistrados que salvaron el voto de dicha providencia, que este Juzgado consideró y reitera que no responde al sentir de la norma invocar medidas cautelares abiertamente improcedentes con el fin único de pretermitir la etapa de conciliación prejudicial como forma de solucionar alternativamente los conflictos, que

además constituye requisito de procedibilidad en los asuntos como el presente, es por tal motivo que por este argumento no procede modificar la decisión recurrida, precisando que los racionios en este sentido fueron suficientemente expuestos en el auto de rechazo, por lo cual el Juzgado se abstiene de ahondar en este ítem.

Ahora bien, *a contrario sensu*, con relación al agotamiento de la conciliación prejudicial, recuérdese que a términos de los artículos 621 del Código general del proceso, 27, 35, 36, y 38 de la Ley 640 de 2001 (ley vigente para el momento de la presentación de la demanda), la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad en asuntos civiles como el que aquí se trata, y su omisión es causal de rechazo de la demanda; no obstante, si bien es cierto, lo surtido ante la Inspección Quince de Policía Urbana de Primera Categoría, no es en estricto sentido una conciliación extrajudicial en materia civil¹, no menos cierto resulta que lo allí debatido en conciliación guarda medular semejanza con lo reclamado en esta acción civil, y tiene el efecto de un acercamiento previo y extrajudicial de las partes en procura de resolver directamente por los interesados el litigio que hoy los avoca a la judicatura, y en tal sentido considera este Juzgado, que se cumple con este intento de conciliación el sentir del legislador y se tendrá por agotado el requisito inicialmente extrañado, dando pie a la admisión de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer por los motivos expuesto el auto de fecha 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Admitir esta demanda verbal con pretensión declarativa reivindicatoria, planteada por Francisco Javier Monsalve Lopera en contra de Martha Cecilia Galeano Jaramillo.

TERCERO: Súrtase el trámite del proceso verbal sumario².

CUARTO: Negar de plano por improcedentes las medidas cautelares invocadas.

¹ “La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.” Art. 27 Ley 640 de 2001.

² Artículo 26 numeral 3 y 390 a 392 del C. G. del P.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia de que dispone de un término de traslado de **diez (10) días**, en garantía del derecho de contradicción y defensa en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Infórmese a la parte demandada el correo electrónico del juzgado:
cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería al abogado **Henry Esteban Mejía Gómez** portador de la tarjeta profesional 211.536 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

2

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33090bdd04ef66b5102aa5c8c4ea9e2abe6d6a85e51d43a123226b1336ddc715**

Documento generado en 14/07/2022 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>